



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Belén de los Andaquíes – Caquetá, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00084

Accionante: Jhon Pahuer Toledo Vásquez

Accionado: Inspección de Policía de Morelia.

Derecho Vulnerado: Debido Proceso.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta, por el ciudadano Jhon Pahuer Toledo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.518.182, expedida en la ciudad de Florencia, en contra de la Inspección de Policía de Morelia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante, menciona que, se ha desconocido sus derechos constitucionales internacionales, al no otorgarles un trato diferencial y legislación a la comunidad indígena del Resguardo Murui Yu- Pahuer

Adicionalmente en ocasión a la construcción de la red del acueducto del municipio de Morelia, dicha obra que cruzará por la vereda Caldas, predio San Luis de la Jurisdicción de Morelia, donde se encuentra asentada la comunidad indígena Resguardo Murui Yu- Pahuer, perteneciente al Pueblo Amazónico Huitoto, y según el actor es de conocimiento del Alcalde Municipal que desde el año 2018, se inició la construcción de la vereda Caldas, el Constructivo del entramado maloca. Desde el año 2018, hasta el año 2020, se empezó con el proceso de asentamiento de esta comunidad, donde se procedió a realizar sus actividades tradicionales, y la terminación de las malocas.

El día 30 de marzo de 2022, se radicó ante la ventanilla única de la Alcaldía de Morelia, solicitud del registro de la comunidad indígena, con numeración 0490, respuesta realizada por el ente municipal el día 10 de mayo de 2022, en donde se negó mencionado registro. Advierte que se debe contabilizar el término del asentamiento de la comunidad indígena, desde esta última fecha, para efectos de declarar la caducidad de la querella.

Refiere que actualmente esta comunidad tiene noventa y ocho (98) personas, entre estas hay unas en condición discapacidad, menores de edad, y adultos mayores, que desde el año 2018, se encuentran asentados en la vereda Caldas de Jurisdicción de Morelia, Caquetá, y desde el 01 de enero de 2020, en el predio San Luis.

El día 16 de diciembre de 2022, mediante asamblea de la autoridad de la comunidad se eligió como gobernador indígena al señor Jhon Pahuer Toledo.

El día 10 de abril de 2023, se solicitó nuevamente ante la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, el trámite de posesión de la comunidad indígena Murui –Yu- Pahuer, obteniendo respuesta negativa. Esta comunidad no se encuentra inscrita en el Ministerio de Interior- DAIRM, está registrada en el sistema de autocensos generales de vigencia 2023, de autoridades indígenas de Colombia Gobierno Mayor.

Adicionalmente el actor indica que se encuentra registrada en la Agencia Nacional de Tierras, y que remitió la información al Ministerio del Interior para efectos de su competencia, así mismo



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

indica el acompañamiento de entidades como la Defensoría del Pueblo, la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el ICBF.

También indica que el señor Reinel María Londoño Osorio, el 28 de febrero de 2023, interpuso querrela de Policía, ante la Inspección de Policía con el fin de que se desalojará a esta comunidad indígena del predio San Luis; El 03 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio se admite la querrela.

El día 17 de marzo de 2023, la inspectora de policía de Morelia Caquetá, llevó a cabo inspección ocular en el predio San Luis; y el 09 de junio de 2023 se notificó del auto interlocutorio N° 018 mediante el que se ordenó reanudar el 21 de junio de 2023, a las 09:00 p.m., en la audiencia de pública del proceso verbal abreviado N° 005-2023.

Refiere la omisión por parte de la Inspección de Policía, respecto de las pruebas de oficio, declaraciones y demás en favor de esta comunidad indígena, y se reitera el interés parcializado por parte del Alcalde de Morelia, y la Inspectora de realizar el desalojo de esta comunidad con el propósito de adelantar la construcción de la red de acueducto y la plata de tratamiento de agua potable para el municipio de Belén de los Andaquíes.

Así mismo refiere que la inspectora no tiene competencia para conocer del presente asunto atendiendo que el asentamiento según el actor se realizó en el año de 2018, y que, desde el mes de mayo de 2022, se solicitando la posesión de este resguardo, con esta última fecha superando el término de cuatro meses de la caducidad la querrela policiva. Lo cual indica que es contrario a lo manifestado por parte de la Inspección de Policía que la ocupación del predio se efectuó el 19 de febrero de 2023.

PRETENSIÓN

El accionante solicita que se declare probada la excepción de caducidad de la acción de tutela y la nulidad del proceso verbal abreviado N° 005 de 2023.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del once (11) de agosto de dos mil veintitrés este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Inspección de Policía de Morelia; negó la medida provisional propuesta y ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

ACCIONADA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MORELIA

Norvi Yineth Trujillo Díaz, en calidad de Inspectora de Policía del municipio de Morelia, Caquetá, menciona que respecto de la condición de víctimas de conflicto armado no le consta, y que le corresponde a la Unidad de Víctimas comprobar dicha calidad.

Adicionalmente menciona que por medio de la inspección ocular y caracterización obtenida el 17 de marzo de 2023, se pudo evidencia la presencia en el lugar de un aproximado de 34 personas de la denominada comunidad indígena, entre ellos, menores de edad y adultos, por lo tanto, no es cierto respecto de la cantidad de personas que están en el lugar, además indica que respecto de la acción voluntaria del señor Ivan Yesid Salazar de entregar cinco (5) hectáreas, no le consta a esta autoridad de policía.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Refiere que el 21 de febrero de 2023, se desplazó en compañía, de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Personería y la Comisaria de Familia, al predio San Luis de la Vereda Caldas, para adelantar de manera preventiva o realizar a llamados de atención de la ocupación de este inmueble, por solicitud del Reinel María Londoño, en donde se evidenció la ocupación de aproximadamente treinta (30) personas, que manifestaron que habían llegado a ocupar dicho inmueble en la mañana del día 19 de febrero de 2023, indica también que estas personas se identificaron como indígenas y víctimas del conflicto armado. En esta oportunidad se les indicó las razones por las cuales debían desalojar el bien inmueble; reitera la autoridad de policía de Morelia que esta diligencia obedecía a una acción preventiva, es decir a un llamado de atención a su comportamiento ilegal.

Indica que el 21 de junio de 2023, se llevó a cabo continuación de la audiencia pública, en donde se practica los interrogatorios de parte de los señores IVAN YESID SALAZAR, PENNA el señor REINEL MARIA LONDOÑO OSORIO, y JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, y posterior el testimonio del señor YOVANY RODRIGUEZ VALDEZ, sin embargo, estando en el trascurso de la reanudación audiencia pública, fue notificado el auto que concede medida provisional y admite acción de tutela de la referencia, en consecuencia y cumplimiento de la orden judicial por este juzgado, la inspectora de policía, atendió lo ordenó en la medida provisional, y suspendió la diligencia.

Adicionalmente, menciona que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que, el proceso policivo, no se ha terminado, y que solo este se termina con la decisión de segunda instancia, por lo cual es evidente que los medios ordinarios de defensa no se han agotado.

Como complemento a lo expuesto, la inspectora de policía indica que hasta la fecha el proceso verbal abreviado No.005 /2023 por querrella por perturbación a la posesión por ocupación ilegal contemplado en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, ni si quiera se ha adoptado la decisión final de la protección del bien inmueble denominó San Luis de la Vereda Caldas, de conformidad a lo establecido en el artículo 223 Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, la autoridad de policía ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, así mismo indica que la presente acción es improcedente ante la no vulneración de derechos fundamentales, y que el actor tiene otros medios de defensa, y que este adicionalmente no logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, ni inminente ni grave, ni urgentes e impostergables.

Por otra parte, es importante resaltar que las actuaciones adelantadas dentro de lo proceso verbal abreviado antes relacionado, se han desarrollado en cumplimiento del debido proceso, y en las etapas procesales establecidas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás disposiciones normativas aplicables en la materia, donde en dichas etapas procesales se le ha comunicado, notificado y garantizado el derecho de defensa de las partes, así como los derechos fundamentales y humanos de dicha comunidad.

Menciona que, ante una eventual orden de desalojo, se respetará los derechos fundamentales de estas personas, que en conjunto con la administración municipal garantizará la protección de comunidad de especial protección constitucional al estar integrados por personas víctimas del desplazado forzado, menores de edad, y demás enfoques diferencia como lo es, ser indígena, y adoptará medidas transitorias y definitivas de vivienda, y demás acciones de amparo a esta comunidad.

En conclusión, solicita se declare la improcedencia de la presente acción por no haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso verbal



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

abreviado que está en curso y en etapa probatoria, y solicita levantar la suspensión del presente proceso policivo, y que ante un eventual desalojo garantizará los derechos fundamentales de las personas de especial protección constitucional.

También solicita la improcedencia por la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se ha garantizado el goce efectivo de los derechos, debido a que se han agotado todas las etapas procesales, y se le ha otorgado en su oportunidad el derecho de defensa y contradicción, máxime teniendo en cuenta que no se ha tomado una decisión de fondo respecto del proceso policivo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001, y en concordancia con lo referenciado en el auto admisorio, que declaró fundado el impedimento del Juez Homologo de este municipio.

TEST DE PROCEDIBILIDAD

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

LEGITIMIDAD POR ACTIVA

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, los actores, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.” En el presente asunto la ejerce el actor directamente.

LEGITIMIDAD POR PASIVA

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Inspección de Policía de Morelia, se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

INMEDIATEZ

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamarla vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

SUBSIDIARIEDAD

Esta característica se encuentra en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, que establecieron la procedencia de la acción de tutela y las causales de improcedencia. Respectivamente, ellos señalan:

“ARTICULO 5º- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

Respecto de la definición de este presupuesto jurídico, se tiene que la acción de tutela, tiene un carácter residual, que, ante la posible vulneración de los derechos fundamentales, la parte actora, se le exige la carga probatoria de adelantar las acciones o mecanismos jurídicos ordinarios para la protección de sus garantías constitucionales, por lo anterior se analizará que el caso concreto se haya cumplido con este presupuesto procesal.

Así mismo, se evaluará la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, por lo que al denotar que está pendiente la lectura de la decisión; y de conformidad con el artículo 233 de la ley 1801 de 2016, menciona;

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes

a) Decisión. *Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la*



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

2. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

3. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

CASO CONCRETO

Así las cosas, en el presente asunto constitucional, la parte actora, indica la vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital, debido proceso y a la identidad cultural, por considerar que en el trámite del proceso policivo 0005 del 2023, se encuentra viciado en su trámite por la no procedencia de la declaratoria de caducidad de la acción de la querella.

En este orden ideas, se tiene que el proceso policivo, da inicio con ocasión a querella presentada por el señor Reinel María Londoño Osorio, por la perturbación a la propiedad del predio denominado San Luis, del municipio de Morelia, por ocupación del día 19 de febrero de 2023, por parte de personas que al parecer pertenecen a la comunidad del Resguardo Murui Yu Pahuer, a quienes previamente se solicitó no seguir ocupando ilegalmente este bien inmueble.

La accionada indicó que se avocó conocimiento del asunto, sin declaratoria de caducidad, debido a que el termino que refiere el actor es para dar inicio a la acción policiva, mas no para la emisión de decisión de fondo frente al pleito.

La accionada realizó un recuento del actuar dado a la querella objeto de acción constitucional, de lo cual se puede extraer entre otros, que la realización de la acción preventiva se realizó el día 21 de febrero de 2023, y la radicación de la querella se dio el 28 de febrero de 2023; y se admitió la querella por medio de auto interlocutorio N°007 del 03 de marzo, fijando fecha para la inspección ocular para el 17 marzo de 2023; oportunidad en la que se ordenó la caracterización de personas indeterminadas en el predio San Luis, de acuerdo lo recomendado por la defensoría del pueblo.

Indicó que se realizaron los descargos de las partes, agotando la etapa de conciliación, posteriormente se decretaron y practicaron las pruebas de parte e incluso las de oficio: no obstante, precisa que consideró indispensable decretar la práctica de unas pruebas adicionales, por lo que se suspendió la diligencia en etapa probatoria.

Señaló que el día 09 de junio de 2023, se fijó fecha y hora, para reanudar la audiencia pública el



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

21 de junio de 2023, fecha en la que se contó con la participación por medio virtual del señor Ivan Salazar, y se practicaron los interrogatorios de Ivan Yesid Salazar Penna, Reinel María Londoño Osorio, Jhon Pahuer Toledo Vásquez, y posteriormente el testimonio de Yovani Rodríguez Vásquez, y estando en transcurso de esta acción, se suspendió la diligencia, en razón a se concedió una medida provisional dentro de una acción de tutela, sin embargo, levantada la misma el proceso ha transcurrido con normalidad.

Aunado a esta consideración, debe advertirse que le obra razón a la accionada cuando advierte que la aplicación del artículo 80 de la ley 1801 de 2016¹ en relación al término de cuatro (4) meses de caducidad, se da respecto a la oportunidad para presentar la querrela en búsqueda de la protección de la posesión, la mera tenencia y servidumbres, más no respecto al tiempo para finalización del proceso verbal abreviado.

Esta consideración permite afirmar con claridad que es errada la consideración del actor, al afirmar que la concesión de esta figura se da por el paso de 5 meses en el trámite del asunto policivo.

No obstante, considera el despacho que todas estas consideraciones son de competencia integra del proceso policivo y es al interior de dicha causa donde deben ser propuestas, discutidas y resueltas, no significando que, el acceder o no a la misma por parte del respectivo inspector, comporte necesariamente una vulneración a garantía fundamental.

El anterior recuento procesal, así como verificado el expediente digital que fuera aportado con la contestación de la tutela, permiten al despacho indicar que la actuación policiva se ha llevado de forma idónea y con respeto de las garantías de los involucrados, restando peso a las afirmaciones del actor en cuanto a la posible concurrencia de afectaciones a derechos tales como el debido proceso, igualdad o incluso, procedencia de la caducidad de la acción policiva.

En este punto es oportuno destacar que, la H. Corte Constitucional, al estudiar la procedencia del mecanismo constitucional de tutela en contra de procesos policivos, en Sentencia T-267 de 2011, indicó:

(...) PROCESO POLICIVO-Mecanismo de defensa que no resulta ser eficaz/ PROCESO POLICIVO-Procedencia de la acción de tutela

Ha concluido la jurisprudencia que “alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”. A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la

¹ **ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho. (...)

Bajo tal consideración, se hace necesario advertir que el escrito materia de estudio carece de elementos que permitan su procedencia, esto en cuanto en términos de subsidiariedad se observa que el actor a la fecha cuenta con elementos que el mismo proceso policivo le concede para el ejercicio de la defensa de sus intereses.

Recuérdese que previamente se advirtió el correcto proceder por parte de la inspección de policía frente al curso de la actuación y es precisamente dentro de dicho marco que el accionante debe agotar su ejercicio defensivo y no, por intermedio del mecanismo constitucional de amparo, el cual reviste una condición especial y por ende, su uso se limita al ejercicio extraordinario en caso de que la persona no cuente con otro método.

Aunado a lo anterior, de la vista del expediente, así como de los argumentos dados por el actor, no aprecia el despacho la existencia de una vía de hecho dentro de la actuación, situación que igualmente limita la potestad de la acción tutelar frente a lo que se pretende.

Nótese que el proceso policivo que hoy de demanda se encuentra vigente, no se ha emitido decisión de fondo y ende su curso se han agotado de forma clara las etapas que lo componen y dentro de la misma han actuado los interesados, los cuales, como ya se dijo, cuentan con los mecanismos necesarios para defender sus intereses al interior de la causa.

Sobre esta situación particular ya se había pronunciado el H. Juzgado Único Promiscuo Del Circuito Belén De Los Andaquíes – Caquetá, el pasado 4 de agosto de 2023, dentro del proceso con radicado 180944089001-2023-00061-01 en el cual, al estudiar una acción de tutela previamente interpuesta por el actor por hechos similares, advirtió:

“...Atendiendo las anteriores pruebas y en consideración a los planteamientos jurisprudenciales analizados, comparte este Despacho los planteamientos esbozados por el A-quo frente a la improcedencia de la presente acción de tutela para conceder las pretensiones del señor Jhon Pahuer Toledo Vásquez. Por cuanto si bien es cierto la Corte ha establecido que no existe otro mecanismo judicial para contra las acciones policivas, dicho proceso policivo no ha terminado, razón por la cual no logra acreditarse que se pueda causar un perjuicio irremediable al accionante y su comunidad indígena, aunado a ello, el accionante está partiendo de un hecho futuro e incierto, pues al no existir un fallo dentro del proceso policivo se desconoce totalmente la decisión que aquí se pudiere tomar, más aún cuando no se han agotado todos los recursos que la ley contempla (recurso de reposición y en subsidio apelación); y la Corte en reiteradas ocasiones ha indicado que no es posible mediante la acción de tutela amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real. Por lo cual la amenaza debe ser contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, lo contrario llevaría a que cualquier hecho futuro e incierto fuera susceptible de tutela...”

Observando que no se da vulneración alguna a garantías del actor dentro de la actuación policiva, así como se evidencia la falencia de la acción en términos de subsidiariedad, no le queda camino distinto a este despacho que negar por improcedente la presente solicitud constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, interpuesta por el señor Jhon Pahuer Toledo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.518.182 expedida en Florencia, Caquetá, en contra de la inspección de policía de Morelia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08435eec15278f740164222dd4d075187df1571f1fe36887dbf968e142e63ef8**

Documento generado en 23/08/2023 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>